



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

**DEL CÓDIGO PENAL, ART. 131. MODIFICACIÓN EN SUS PENAS E
INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA COMO
VICTIMAS DE GROOMING. -INCORPORACIÓN ART. 131 bis.**

ARTÍCULO 1° — MODIFÍQUESE el artículo 131 del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 131.-Será penado con prisión de cuatro (4) años a diez (10) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

En la misma pena incurrirá, quién con los mismos fines del párrafo anterior, contactare a una persona mayor de edad con discapacidad cognitiva, siempre que hubiere conocimiento de tal circunstancia, o la misma fuera notoria.”



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

ARTICULO 2º: INCORPORASE el artículo 131 bis al Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 131 BIS: En todos los supuestos previstos en el artículo 131 la escala penal será de seis (6) a doce (12) años de prisión, cuando el autor y todos los implicados en la participación criminal previstos en los artículos 45,46,47 y 48 en la comisión del delito, tengan la condición de Directivo, docente o auxiliar docente de establecimientos educativos públicos o privados, en todos los niveles de la enseñanza, o sean empleados, directivos o funcionarios de centros de contención y recuperación de menores de edad, o se vinculen con los menores de edad por su condición de transportistas, guías en actividades recreativas o deportivas de estudiantes, o cumplan funciones de consejeros estudiantiles.”

ARTÍCULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Alberto Fernández

Diputado Nacional



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Fundamentos

Sr. Presidente:

El delito penal denominado Grooming o Ciberacoso, es la acción por la cual una persona, haciendo uso de alguno medio de comunicación electrónica, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacta a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

La tipificación de dicha conducta en el código penal, a través de la sanción de la Ley 26.904 que incorpora este delito en su artículo 131, **resulta protectoria de las personas menores de edad, con fundamento en la falta de consentimiento e inexperiencia en el ámbito sexual y cotidiano de dicha franja etaria.**

Ahora bien, la realidad y la actualidad tecnológica persistentemente van por delante de las legislaciones y las buenas intenciones de las mismas, pues los usos de las tecnologías se hicieron más comunes y accesibles al uso de cualquier persona, independientemente su edad o condición. Acarreando que hoy día, la gran mayoría de los habitantes poseen cuentas en diversas redes sociales y tienen acceso a páginas web de todo tipo, y en todas ellas, es posible comunicarse o relacionarse con otra persona a través de los llamados chats o mensajes online. **A todo esto, no podemos desconocer el hecho de que las personas con incapacidad cognitiva no son ajenas a ello, por cuanto son también potenciales víctimas del delito en cuestión y, de hecho, lo son.**

Esta vulnerabilidad, unida a la falta de formación en ciberseguridad para las personas con discapacidad intelectual, provoca una gran preocupación entre el entorno de estas personas.

Las preocupaciones del entorno de las personas con discapacidad son las mismas que en otras poblaciones vulnerables, como los adolescentes: que se use su información personal de forma inapropiada, que se les pida información o fotos con finalidades ilícitas, el bullying -que les digan cosas desagradables o los insulten por su condición, sea bloqueado en un grupo o actividad...-, que les estafen y que se aprovechen de ellos sexualmente.

En la población general, los vulnerables son sobre todo los adolescentes, pero en personas con discapacidad intelectual esa vulnerabilidad puede prolongarse durante toda la edad adulta.

No se trata, por tanto, de peligros similares a los de otras poblaciones, con la diferencia de que las personas con discapacidad son todavía más vulnerables y de que esa vulnerabilidad se prolonga mucho más en el tiempo, son mucho más inocentes debido a sus problemas cognitivos y sus dificultades en las habilidades sociales, lo que muchas veces les impide detectar y ser conscientes de determinadas actitudes en redes sociales que les pueden acarrear riesgos. Esto le lleva muchas veces a tomar decisiones erróneas.

Y aunque cueste creer y sea curioso, es precisamente entre las personas con discapacidad entre las que más casos de ciberacoso hay.

Es por ello que considero menester, la modificación de este artículo, en virtud de que se han detectado numerosos casos de personas con discapacidad cognitiva, menores y mayores de edad, como víctimas de este tipo de delitos; vulnerándoseles su dignidad y su privacidad solo por el hecho de tener condiciones en su psiquis, que en ciertos casos les impide comprender la perversidad de algunas personas y lo complejo del entorno de las telecomunicaciones y las amenazas que orbitan entorno a las mismas.

No obstante, ello, el artículo en cuestión solo protege a los menores de edad, y no a esta franja de habitantes quienes, aun siendo mayores,



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

cuentan con alguna condición tal que les impide discernimiento para determinadas situaciones, como las que se dan en el ámbito del ciberespacio, donde es explotada su inocencia o inexperiencia al efecto de lograr un aprovechamiento de tipo sexual, tal como la acción de Grooming.

Estas personas también deben tener una protección adecuada, puesto sería nefasto creer o desconocer el hecho de que no se ven expuestas a situaciones de vulnerabilidad en redes sociales y también por distintos medios de comunicación telemáticos tipo: WhatsApp o Telegram. Solo por nombrar algunos ejemplos

En este escenario es pertinente indicar los **preceptos establecidos por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (incorporada a nuestra normativa a través de la ley 26.378) en su art. 1 dispone: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por su parte bajo el título Protección contra la explotación, la violencia y el abuso en el art.16 punto 1, establece: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.”

Mientras que en el punto 5, del mismo artículo, establece: “Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados”. A su vez indica el Art. 17 en su título Protección de la integridad personal “Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.

Si bien es cierto que las personas con discapacidad gozan de plenos derechos en un marco de igualdad, y a su vez la capacidad de ejercicio se presupone restringiéndola solo en supuestos especiales enumerados por ley y a criterio de los jueces, según lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil y Comercial de la Nación. No se trata aquí, de asemejar la mentalidad de una persona con discapacidad intelectual a la de un infante, si no que se trata de abordar una problemática moderna concreta y real que se viene manifestando cada vez con más frecuencia, como es el grooming en personas con discapacidad cognitiva.

Se trata de reconocer y proteger a la persona con discapacidad de esta naturaleza, en un supuesto específico y solo de carácter restrictivo al mismo, solo con el fin único y exclusivo de custodiar al que no se puede defender ante un ataque concreto a su dignidad y honor.

El preocupante aumento del Grooming en Argentina, sobre todo desde el tiempo de pandemia ha escalado en modo significativo y realmente requiere su modificación inmediata en relación al aumento en su pena como a quiénes y cómo alcanza; lo cual es el motivo de este proyecto, ya que los niños hablan con extraños en internet desconociendo el enorme riesgo que esto les acarrea.

No se puede desconocer que en la pandemia se generó en Argentina y el mundo entero un fenómeno de hiperconectividad. Donde debemos comprender la hipervulnerabilidad en la que fuimos inmersos por las ausencias de herramientas de autocuidado y protección de las propias instancias. Impactando de modo absurdo y desproporcionado en la seguridad de los



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

menores en línea. Puesto que se posibilitó **el peligro de la pedofilia encontrando en las tecnologías un vehículo de contacto sin control**. Lo cual generó un crecimiento del 200% en Argentina, lo cual significa un horror desde donde se lo mire. Ya que a 1 de cada 4 le requieren contenido sexual a través de cualquier plataforma digital. Y podríamos decir que 1 de cada 4 son víctimas de delitos sexuales, por lo cual **es imperioso abordar el aumento de penas, ante tan maldito delito. Y sostengo el hecho de que deben ser modificadas las penas, puesto que esto acarrea que las víctimas y sus familiares no quieran denunciar por el hecho de que es una burla absurda lo que hoy rige en nuestra legislación al respecto**.

Ante todo esto es que habiendo pasado un tiempo moderado entre la sanción de la ley que incorporó el artículo 131 al Código Penal de la Nación, ley 26.904 del año 2013, y coexistiendo casos comprobados de la comisión de este tipo de delito que requiere en muchos casos una tarea investigativa especial del Poder Judicial para poder dar con sus verdaderos autores, es que pienso que es inevitable proceder a aumentar la escala penal existente para este tipo de delito, ello por la gravedad y perjuicio que a la sociedad toda se genera con estos delitos y medio tecnológico empleado que generalmente significa aislar al menor del resto de la sociedad, para así poder llevar adelante su ataque el autor del delito. Y por qué sucede esta realidad con las víctimas, es una pregunta válida y oportuna en estos momentos; ya que, **atento el grado de vulnerabilidad de las víctimas y la total indefensión que la escala penal hoy provee al ser tan irrisoria, es que deja a estos, frente a los autores del delito por estar conectados en internet o redes sociales, en absoluta soledad. Con la desventaja, que muchas veces el modus operandi de estos depravados comienza cuando se contacta a la víctima mediante la utilización de perfiles anónimos o falsos con el fin de corromperlos sexualmente**.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Si nos representamos, a uno de nuestros niños o personas con alguna discapacidad cognitiva, jugando en alguna de las plataformas habituales de hoy día, bajo un alto grado de confianza que se genera por estar en un ámbito que le es de esparcimiento y regocijo. Y del otro lado, estuviere un el delincuente sexual, disfrazado y escondido, tras el perfil falso de otro de su edad... ¿qué haríamos? ¿Cómo reaccionaríamos? Creo que son preguntas que tienen miles de respuestas, pero menos las de denunciar ante la carencia de la suficiente coherencia ante el daño y su consecuente pena para el delincuente.

No debemos olvidar por ningún motivo que es una práctica ilegal y peligrosa que genera graves consecuencias psicológicas y emocionales para las víctimas, dejando una huella profunda en su entorno familiar también, por ello es importante estar consciente de los riesgos y tomar medidas.

Para ser más preciso, es necesario dejar explicitados algunos de los efectos comunes que por ejemplo incluyen:

- **Trauma emocional:** las víctimas pueden experimentar angustia emocional intensa, miedo, ansiedad y depresión como resultado del abuso y manipulación perpetrados por los groomers.
- **Pérdida de confianza:** el grooming socava la confianza de las víctimas en sí mismas y en los demás. Pueden volverse desconfiadas y tener dificultades para establecer relaciones saludables en el futuro.
- **Sentimientos negativos:** las víctimas pueden sentirse culpables por su participación en interacciones en línea inapropiadas o por no haber sido capaz de reconocer los peligros. También pueden experimentar una profunda vergüenza debido a la explotación sufrida.

- **Trastornos de estrés postraumático:** algunos menores desarrollan síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT) como resultado del acicalamiento. Pueden experimentar flashbacks, pesadillas, hipervigilancia y evitación de situaciones relacionadas con el trauma.
- **Inseguridad:** las víctimas de acicalamiento a menudo experimentan una disminución de su autoestima y una visión negativa de sí mismas. Pueden culparse por lo sucedido y sentirse avergonzadas de su apariencia o comportamiento.

Esta práctica tiene diferentes niveles de interacción y peligro: desde hablar de sexo y conseguir material íntimo, hasta llegar a mantener un encuentro sexual. Se trata de un proceso en el que se produce un vínculo de confianza entre la víctima y el acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndose de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad.

Ante todo, es que entiendo y considero, que estas conductas deben ser severamente castigadas con penas más gravosas, ya que los daños que producen en la víctima son realizados con dolo y premeditación, perdurando en el tiempo y ocasionando severas consecuencias, que muchas veces son imposible de borrar, sanar y recuperar. Debemos entender que, porque no sean herida externas y visibles, no significa que no hayan destrozado el interior y la historia de quien hoy es un niño o un discapacitado cognitivo.

El sentido que le doy a la iniciativa legislativa es lo que también surge en legislaciones de otros países como, por ejemplo, Alemania, Australia, Estados Unidos Norteamérica, Escocia y Chile, la figura es fuertemente penada por considerar el daño que produce en la víctima menor de edad. (Fuente <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/es-delito-en-varias-partes-del-mundo-nid1180477>)



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Así mismo, creo pertinente también incorporar supuestos de agravantes al tipo penal del grooming, en razón de los antecedentes que son de público conocimiento en las diversas jurisdicciones judiciales del país, y sumado a que se utilizan las redes sociales y otros medios de transmisión de datos como, por ejemplo, la telefonía móvil con el objeto de poner en estado de indefensión a menores de edad que no pueden conocer el verdadero alcance de ese accionar de personas que supuestamente están para guiarlos o educarlos.

Es sabido que muchas veces los adultos, con intenciones de cometer este tipo de delitos se aprovechan de su condición de confianza o de jerarquía o de dependencia con el menor, siendo este el fundamento para que se agrave la escala penal para todos los partícipes en el delito previsto en el artículo 131, en el sentido de que la escala penal será de seis (6) a doce (12) años de prisión, cuando el autor y todos los implicados en la participación criminal previstos en los artículos 45,46,47 y 48 en la comisión del delito, tengan la condición de Directivo, docente o auxiliar docente de establecimientos educativos públicos o privados, en todos los niveles de la enseñanza, o sean empleados, directivos o funcionarios de centros de contención y recuperación de menores de edad, o se vinculen con los menores de edad por su condición de transportistas, guías en actividades recreativas o deportivas de estudiantes, o cumplan funciones de consejeros estudiantiles. Incorporando para ello un nuevo artículo, el 131 bis.

No dimensionar la realidad en la que el riesgo ya está descontrolado y donde el derecho hace aguas, sería ser cómplices y faltos de compromiso con quienes dependen de una legislación coherente con los tiempos que se vive. Es por ello, que CONSIDERO que no nos puede temblar el pulso a la hora de modificar y mejorar, todo lo que haga a la disminución de tan vil y maldito delito.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Carlos Alberto Fernández

Diputado Nacional